

C **NEXIÓN**

LABORAL

MANATÍ-DORADO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD DEL ÁREA LOCAL DE DESARROLLO LABORAL MANATÍ/DORADO

Aprobado 17 de Mayo de 2024

Servicios de apoyo y auxiliares disponibles a solicitud de personas con impedimentos. Patronos/Programa con Igualdad de Oportunidades en el Empleo. Centro de Trabajo Libre de Drogas y Alcohol. Fondos Financiados 100% por la Ley Workforce Innovation and Opportunity Act. (WIOA, por sus siglas en inglés).
P. O. Box 1944 Barceloneta, Puerto Rico 00617 / Tel. (787) 884-4055 / Fax. / TTY (787)- 884-4103

 American**Job**Center®

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
SECCIÓN 1.01. TÍTULO	3
SECCIÓN 1.02. BASE LEGAL.....	3
SECCIÓN 1.03. FORMULACIÓN DE POLÍTICA Y PROPÓSITO.....	3
SECCIÓN 1.04. APLICABILIDAD	4
SECCIÓN 1.05. INTERPRETACIÓN.....	41
ARTÍCULO II. DEFINICIONES	4
SECCIÓN 2.01. EN GENERAL.....	4
SECCIÓN 2.02. EN PARTICULAR.....	4
ARTÍCULO III. COORDINADOR DE SEGURIDAD	6
ARTÍCULO IV. NORMAS DE SEGURIDAD	7
SECCIÓN 4.01. PROHIBICIONES	7
SECCIÓN 4.02. DENEGATORIA DE ENTRADA.....	8
SECCIÓN 4.03. MANIFESTACIONES PÚBLICAS	8
SECCIÓN 4.04. DIVULGACIÓN PÚBLICA DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD.....	9
ARTÍCULO V. SISTEMA DE SEGURIDAD MEDIANTE CÁMARAS ELECTRÓNICAS ...	9
SECCIÓN 5.01. NOTIFICACIÓN PÚBLICA.....	9
SECCIÓN 5.02. TIPO DE MONITOREO POR CÁMARA ELECTRÓNICA	9
SECCIÓN 5.03. ÁREA DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD POR VÍDEO Y MONITOREO ELECTRÓNICO.....	9
SECCIÓN 5.04. SISTEMA DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA POR TRANSMISIÓN EN VIVO (SISTEMA SET)	11
SECCIÓN 5.05. PERSONAL AUTORIZADO DEL SISTEMA SET	13
ARTÍCULO VI. CÁMARAS DE SEGURIDAD	14
ARTÍCULO VII. USO PROHIBIDO	15
ARTÍCULO VIII. REGISTRO	15
ARTÍCULO IX. SEPARABILIDAD	15
ARTÍCULO X. DEROGAR	15
ARTÍCULO XI. VIGENCIA	15

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y citará como el “*Reglamento de Seguridad del Área Local de Desarrollo Laboral Manatí/Dorado*”.

SECCIÓN 1.02. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con lo dispuesto en la sección 107 del título I de la *Ley de Oportunidades y de Innovación para la Fuerza Laboral* de 22 de julio de 2014 (Ley WIOA, P.L. 113-128), y tomando en consideración la Ley Núm. 46-2008, “*Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”. Así también, se adopta en virtud de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “*Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*” y la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional de 1970.

SECCIÓN 1.03. FORMULACIÓN DE POLÍTICA Y PROPÓSITO

El Área Local de Desarrollo Laboral Manatí/Dorado (ALDLMD) tiene un interés legítimo y una obligación de establecer las medidas de seguridad para acceder a sus instalaciones. Esto se realiza con el fin de garantizar la seguridad de los empleados, visitantes y contratistas, y para proteger la propiedad pública de la entidad. Además, tiene el propósito de establecer normas de seguridad que prevengan y/o reduzcan la probabilidad de que ocurran actos ilícitos e incidentes de violencia en las instalaciones de ALDLMD.

En cumplimiento con la Ley 46, *supra*, este reglamento persigue promover la seguridad en las instalaciones físicas del ALDLMD, salvaguardando la seguridad de los visitantes y empleados que laboran en un edificio público, al igual que proteger la integridad de la propiedad pública.

De igual manera, OSHA exige que los patronos provean un ambiente de trabajo seguro y sano para todos los trabajadores protegidos por dicha ley. Cada patrono debe proveer a cada persona que labora en sus instalaciones y a cada persona que interactúa con ellas un lugar libre de riesgos, de los cuales puedan surgir daños físicos.

Por otro lado, el sistema de seguridad electrónica mediante cámaras de seguridad pretende ser un disuasivo para la comisión de actos criminales. Así como una herramienta para identificar aquellas personas que hayan cometido delitos en contra de personas y/o propiedad del ALDLMD y que no cumplan con la reglamentación administrativa interna.

Este Reglamento establece disposiciones sobre la instalación y administración de cámaras de seguridad en las instalaciones físicas del ALDLMD. El sistema de seguridad electrónica que componen las cámaras de seguridad tiene como propósito exclusivo el grabar cualquier actividad que amenace la seguridad e integridad de la propiedad pública y las personas que laboran y visitan nuestras oficinas. Se promulga, además, con el propósito de colaborar con las autoridades de orden público, en la prevención de actos criminales y asistir en las investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos delictivos, al igual que en casos administrativos, emergencias, y accidentes de cualquier naturaleza.

SECCIÓN 1.04. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento aplicarán a todos los funcionarios, empleados, contratistas y visitantes del ALDLMD.

SECCIÓN 1.05. INTERPRETACIÓN

Las disposiciones de este reglamento se interpretarán en armonía con otras normas, reglamentos, políticas y procedimientos adoptados por el ALDLMD.

ARTÍCULO II. DEFINICIONES

SECCIÓN 2.01. EN GENERAL

Los términos usados en este reglamento se interpretarán en coordinación con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico y según el significado sancionado por el uso corriente y común, salvo que de su contexto surja otro significado.

Las voces usadas en este reglamento en el tiempo presente incluyen el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro; salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

SECCIÓN 2.02. EN PARTICULAR

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación cuando sean utilizadas o referidas en este reglamento, salvo que del contexto se entienda claramente otro significado:

1. **Áreas Comunes** - parte de los predios utilizada por las personas que visitan o laboran en el ALDLMD donde no existe una expectativa de intimidad, tales como estacionamientos, pasillos, áreas abiertas de trabajo, entradas, salidas, entre otros.

2. **Área de Operaciones del Sistema de Seguridad** – espacio físico donde se encuentran ubicados los controles de seguridad, así como los equipos encargados de recibir, procesar y grabar las señales provenientes del sistema de seguridad.
3. **Arma** – toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.
4. **Arma Blanca** – objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal o a la propiedad.
5. **Arma de Fuego** – cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se le conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión.
6. **Autoridad Nominadora** – Director Ejecutivo del ALDLMD o su representante autorizado.
7. **Avisos** – anuncio que el ALDLMD podrá colocar para advertir al público de la existencia del sistema de seguridad electrónica por medio de cámaras de seguridad.
8. **Cámaras de Seguridad** – equipo técnico de cámaras que se instalará en las áreas designadas que capta y graba simultáneamente imágenes a través de lentes ubicados dentro de los edificios y predios del ALDLMD. Todas las cámaras estarán en funcionamiento los siete (7) días a la semana, las veinticuatro (24) horas del día. Estas cámaras podrán ser de movimiento, y/o podrán realizar acercamientos y grabar audio si fuese posible.
9. **Contratista** – persona natural o jurídica, sus representantes o empleados, que mantengan una relación contractual con el ALDLMD, incluye el personal contratado para la prestación de servicios misceláneos, servicios de adiestramiento, servicios profesionales, consultivos entre otros.
10. **Coordinador de Seguridad** – persona designada por la autoridad nominadora responsable del Sistema de Seguridad del ALDLMD y de velar por la implementación y del cumplimiento de este reglamento.
11. **Edificio** – estructura que comprende las unidades administrativas del ALDLMD; incluye las estructuras donde ubican las Oficinas Locales.
12. **Empleado** – empleado o funcionario público que presta servicios en los edificios donde ubica la Oficina Central, las Oficinas Locales; incluyendo aquellos en destaque.

13. **Expresiones Constitucionalmente Protegidas** - expresiones y manifestaciones pacíficas cobijadas por el derecho a la libertad de expresión, según establecido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América, así como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.
14. **Guardia de Seguridad** - persona que ejerce funciones de seguridad con el fin de proteger y velar por la seguridad de los funcionarios, empleados y público en general que visita el edificio en donde ubica el ALDLMD. También vigila y protege la propiedad pública, mueble e inmueble y áreas limítrofes o colindantes.
15. **Intimidad** - expectativa razonable de intimidad que cualquier ciudadano o empleado pueda tener en lugares privados donde no haya renunciado a su expectativa de intimidad por las circunstancias del lugar o por sus propias actuaciones.
16. **Monitor** - equipo electrónico en el cual se podrá observar en vivo lo que se capta y graba en las cámaras de seguridad.
17. **Propiedad Pública** - material, equipo, bien mueble, estructuras o edificios que albergan las oficinas del ALDLMD, incluyendo el estacionamiento.
18. **Vídeo** - grabación en cinta de vídeo, formato digital o en cualquier otro método que reproduce las secuencias de la conducta de los funcionarios, empleados, visitantes o transeúntes que discurren por los lugares donde se han instalado cámaras de seguridad.
19. **Sistema de Seguridad Electrónica** - mecanismo establecido mediante cámaras de seguridad localizadas en lugares específicos dentro de los predios del ALDLMD a fin de proteger el orden y para garantizar la seguridad de las operaciones, de la propiedad, de los empleados y del público que visita el ALDLMD.
20. **Visitante** - persona que acude con un propósito genuino y legítimo al ALDLMD, ya sea de forma individual o colectiva.

ARTÍCULO III. COORDINADOR DE SEGURIDAD

1. El coordinador de seguridad será una persona designada por la autoridad nominadora.

2. El coordinador de seguridad estará a cargo del Sistema de Seguridad del ALDLMD y de velar por la implementación y cumplimiento estricto de este reglamento.

ARTÍCULO IV. NORMAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN 4.01. PROHIBICIONES

Como parte de las normas mínimas de seguridad que se adoptan en el ALDLMD se prohíben las siguientes conductas:

1. No se permitirá la entrada ni la portación de armas de ningún tipo.
 - a. Esta prohibición no incluye aquellas armas que utilizan los agentes del orden público debidamente identificados. Así tampoco, aquellos guardias de seguridad privados que sean contratados por el ALDLMD o el arrendador.
 - b. Por motivos de seguridad, el ALDLMD no asumirá la custodia de armas de fuego que puedan tener consigo los visitantes.
2. No se permitirá la entrada de objetos contundentes ni punzantes, que puedan o no ser utilizados como armas para agredir a terceros.
 - a. Esta prohibición no incluye aquellos objetos que se introduzcan al ALDLMD con motivos de ferias de exhibición de artesanías, reconocimientos y eventos especiales.
 - b. Esta prohibición no incluye los bastones, las muletas, los andadores u otro instrumento que sea utilizado por personas mayores de edad, personas con diversidad funcional o con cualquier necesidad médica reconocida.
3. No se permitirá la entrada de personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro cubierto.
 - a. Esta prohibición no incluye a aquellas personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas, o que de otra forma tengan el rostro cubierto u oculto, por motivo de alguna actividad previamente autorizada por el ALDLMD, tales como: ferias de exhibición o festividades de temporada. No obstante, específicamente en estos casos, las personas que vayan a acceder disfrazadas al ALDLMD deberán identificarse primero.

4. No se permitirá la entrada de materiales explosivos o sustancias peligrosas.
 - a. Se exceptúa de esta prohibición aquellos materiales que, por la naturaleza del servicio que ofrece el ALDLMD sea necesario su manejo y almacenamiento. No obstante, en estos casos se deberán tomar todas las medidas necesarias para el manejo adecuado de dichos materiales, de manera que estos no pongan en riesgo la salud y la seguridad de los empleados y visitantes.
5. No se permitirá la grabación irrazonable de empleados públicos.
 - a. Los empleados públicos conservan una expectativa de intimidad, incluso durante el desempeño de sus funciones. Así, este reglamento dispone expresamente que el ALDLMD no permitirá la grabación por parte del público o visitantes, mediante cualquier tipo de dispositivo, de la imagen o voz de sus empleados, cuando, —incluso durante el desempeño de sus funciones oficiales—, ello signifique una violación sobre la expectativa de intimidad que pudiera tener el empleado.
 - b. En estos casos, de identificarse una violación, se notificará a las autoridades de orden correspondiente, tales como: la Policía Estatal o Municipal, de modo que se pueda proceder con una querrela en contra la persona que violare la disposición aquí expuesta.

SECCIÓN 4.02. DENEGATORIA DE ENTRADA

1. Todo individuo a quien se le identifique como portador de cualquiera de los objetos de las categorías prohibidas de la sección anterior o que incurriera en las conductas prohibidas, se le denegará la entrada al edificio del ALDMDL. A tales propósitos, el guardia de seguridad, recepcionista o la persona designada a esos fines, deberá notificar dicha denegatoria al coordinador de seguridad y a la oficina o empleado que el individuo informó iba a visitar.
2. El ALDLMD no asumirá la custodia de los objetos que puedan tener consigo los visitantes. El edificio ni sus alrededores podrán ser utilizados por el individuo para disponer, acomodar, colocar o situar los objetos mientras realiza sus gestiones en el ALDLMD.

SECCIÓN 4.03. MANIFESTACIONES PÚBLICAS

1. Toda manifestación pública se realizará en aquellas zonas limítrofes al ALDLMD que son reconocidas como foros públicos tradicionales, tales como: las aceras de las

calles, las plazas y los parques, o en los foros públicos designados por ley o reglamento.

2. El coordinador de seguridad o aquel funcionario autorizado será el responsable de garantizar la seguridad de los empleados y visitantes del ALDLMD, así como de los manifestantes. Para esto, de ser necesario, coordinará con el Negociado de Seguridad de Puerto Rico o la policía municipal la logística durante estos eventos.

SECCIÓN 4.04. DIVULGACIÓN PÚBLICA DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD

En todas las entradas de acceso público al ALDLMD, se colocarán rótulos con las normas de seguridad incluidas en este reglamento para conocimiento de los visitantes y empleados.

ARTÍCULO V. SISTEMA DE SEGURIDAD MEDIANTE CÁMARAS ELECTRÓNICAS

SECCIÓN 5.01. NOTIFICACIÓN PÚBLICA

1. Previo a la instalación de cámaras de seguridad, la autoridad nominadora emitirá una notificación a los empleados que será colocada en un lugar visible a todo empleado, funcionario, participante, contratista, proveedor de servicios y visitante. Además, en la entrada de las instalaciones del ALDLMD se colocará un aviso y/o un rótulo en el que se indique la existencia de un sistema de seguridad por video.

SECCIÓN 5.02. TIPO DE MONITOREO POR CÁMARA ELECTRÓNICA

La autoridad nominadora podrá establecer un:

- a. Área para la Operación del Sistema de Seguridad por Vídeo y Monitoreo Electrónico;
- b. Sistema de Seguridad Electrónica por Transmisión en Vivo (Sistema SET), o
- c. Sistema híbrido de los dos (2) anteriores ("a" y "b"), siempre que se cumpla con los requisitos de este reglamento.

SECCIÓN 5.03. ÁREA PARA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD POR VÍDEO Y MONITOREO ELECTRÓNICO

1. La autoridad nominadora identificará un Área para la Operación del Sistema de Seguridad por Vídeo y Monitoreo Electrónico (AOSS).

2. El AOSS podrá ubicarse en cualquier oficina o almacén que tenga control de acceso y estará a cargo de un coordinador de seguridad o cualquier funcionario designado por la autoridad nominadora.
3. En el AOSS se instalará el equipo necesario para grabar y observar las secuencias filmicas captadas por las cámaras de seguridad del ALDLMD.
4. Los empleados asignados al funcionamiento del sistema guardarán un alto grado de discreción en el desempeño de sus funciones, disponiéndose que la violación a la norma aquí establecida será causa suficiente para la formulación de cargos contra el empleado que pudiera incluir su destitución.
5. Solamente podrá tener acceso al AOSS o al lugar donde sea determinada su instalación, los empleados designados por la autoridad nominadora.
6. Ningún empleado podrá alertar a las personas observadas y grabadas, sea mediante llamadas telefónicas, el uso de sistemas de información, conversaciones privadas directas o indirectas o por otra forma. Cualquier violación a esta norma, será causa suficiente para la formulación de cargos contra el empleado que pudiera incluir su destitución.
7. No se permitirá la entrada de personas no autorizadas en donde ubique el sistema. Excepto los oficiales del orden público, cuando se encuentren llevando a cabo una investigación de algún hecho que pueda conducir a la comisión de un delito o la acusación de una persona.
8. Las imágenes o incidencias grabadas serán conservadas en el "digital video recorder (DVR)" como mínimo por un período de veintiún (21) días calendario.
9. Transcurrido el período de veintiún (21) días calendario, los vídeos serán borrados automáticamente.
10. Se podrá mantener la grabación de una incidencia o conducta específica, por un período mayor del establecido, cuando pueda dar margen a la comisión de un delito o a la acusación de una persona.
11. Los vídeos que vayan a ser utilizados en procedimientos criminales serán mantenidos en un lugar seguro hasta que pierdan su utilidad o lo según disponga la autoridad nominadora.

12. Los vídeos obtenidos del Sistema de Seguridad por Vídeo y Monitoreo Electrónico podrán ser utilizados por el personal designado en investigaciones criminales o administrativas.
13. Los vídeos obtenidos deberán cumplir con los requisitos de cadena de custodia sobre la prueba en casos criminales, para lo cual se llevará un récord desde la obtención de la grabación hasta su disposición final. Esto no será de aplicación cuando se utilice el vídeo para investigaciones de naturaleza administrativa contra empleado o funcionarios del ALDLMD, que pudieran haber violentado alguna disposición legal o reglamentaria.
14. Se prohíbe la edición, alteración, reducción o modificación de los vídeos grabados en el Sistema de Seguridad por Vídeo y Monitoreo Electrónico.
15. Para tener acceso a un vídeo grabado, será necesario obtener la aprobación mediante escrito de la autoridad nominadora.
16. Solamente se podrá proveer copia de los vídeos grabados en el Centro, como consecuencia de una investigación de naturaleza criminal o administrativa, por Oficiales del Orden Público, por Funcionarios del ALDLMD, debidamente autorizados o por orden de un tribunal con jurisdicción.
17. Si este sistema puede accederse por internet, deberá cumplir con las protecciones dispuesta en la Sección 5.04.
18. Se prohíbe la reproducción sin autorización de cualquier dato generado por el sistema. Esto incluye, pero no se limita a: tomar foto o video de la transmisión de los datos con cualquier tipo de dispositivo electrónico; crear copias; descargar contenido de imagen; enviar contenido de imagen a través de textos, correos electrónicos o cualquier otro método existente de intercambio de datos o uso compartido de datos o intercambio de información, entre otros.

SECCIÓN 5.04. SISTEMA DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA POR TRANSMISIÓN EN VIVO (SISTEMA SET)

1. La autoridad nominadora podrá, además, en sustitución del Centro de Operación del Sistema de Seguridad por Vídeo y Monitoreo Electrónico explicado en la anterior sección 5.02 de este reglamento, optar por establecer un Sistema de Seguridad Electrónica por Transmisión en Vivo (Sistema SET), el cual se registrará por las normas de esta sección, aquellas aplicables de la sección 5.02 y cualquier otra aplicable en este reglamento.

2. El Sistema SET ubicará en *network video recorder* (NVR) o en plataformas digitales, accesible por Internet desde cualquier ordenador con controles de acceso y registro; ello para garantizar que solamente tengan acceso los usuarios autorizados por la autoridad nominadora.
3. Las cámaras de seguridad que reciban las señales del sistema de seguridad transmitirán sus datos a través de un NVR o mediante un servidor por Internet.
4. La transmisión en vivo de los datos captados por las cámaras de seguridad podrá ser observada ininterrumpidamente por la persona así autorizada por la autoridad nominadora, mediante una pantalla u ordenador en la recepción o cualquier otro lugar asignado, durante su jornada regular de trabajo.
5. La verificación y el monitoreo del Sistema SET estará a cargo de un empleado del ALDLMD designado por la autoridad nominadora.
6. Podrán tener acceso al Sistema SET cualquier funcionario o empleado debidamente autorizado por la autoridad nominadora.
7. La autoridad nominadora designará el personal que sea necesario para ofrecer servicios del Sistema SET.
8. Los empleados asignados al funcionamiento del Sistema SET guardarán un alto grado de discreción en el desempeño de sus funciones, disponiéndose que la violación a la norma aquí establecida será causa suficiente para la formulación de cargos contra el empleado que pudiera incluir su destitución.
9. El Sistema SET transmitirá durante siete (7) días a la semana, veinticuatro (24) horas diarias.
10. No se permitirá el acceso al Sistema SET o la navegación o auscultación visual de sus datos a empleados, funcionarios, visitantes, contratistas, entre otros, que no posean la autorización correspondiente de la autoridad nominadora.
11. Los oficiales del orden público, que se encuentren llevando a cabo una investigación de algún hecho que pudiese ser constitutivo de la comisión de un delito o conducir a la acusación de una persona, podrán tener acceso al Sistema SET.
12. Los datos alojados en el servidor serán almacenados por un período de veintiún (21) días calendario bajo mecanismos aceptables de seguridad cibernética.

13. Transcurrido el período de veintiún (21) días calendario, los datos serán borrados automáticos, y cualquier copia destruida.
14. Solamente se podrán almacenar los datos de una incidencia o conducta específica, por un período de tiempo en exceso de treinta (30) días calendario, cuando la conducta observada pudiera ser constitutiva de la comisión de un delito y/o faltas administrativas y/o se esté llevando a cabo una investigación, en cuyo caso los datos se almacenarán en un servidor seguro del ALDLMD o de la institución contratada para este propósito.
15. Los datos que vayan a ser utilizados en procedimientos penales y/o administrativos serán almacenados en el servidor seguro hasta que pierdan su utilidad o lo determine la autoridad nominadora.
16. Los datos obtenidos y transmitidos a través del Sistema SET podrán ser utilizados en investigaciones criminales o administrativas, por tanto, se llevará un récord de la cadena de custodia que incluye desde la obtención de los datos hasta su disposición final.
17. Se prohíbe la edición, alteración, reducción o modificación de los datos transmitidos por el Sistema SET y alojados en servidores.
18. Para tener acceso al Sistema SET o a los datos almacenados en el servidor será necesario obtener la aprobación por escrito de la autoridad nominadora.
19. Solamente se podrá proveer copia de los datos generados por el Sistema SET para fines oficiales, como consecuencia de una investigación de naturaleza administrativa o criminal por oficiales del orden público, por funcionarios del ALDLMD debidamente autorizados, o por una orden judicial.

SECCIÓN 5.05. PERSONAL AUTORIZADO DEL SISTEMA SET

1. Se prohíbe la reproducción sin autorización de cualquier dato generado por el Sistema SET. Esto incluye, pero no se limita a: tomar foto o video de la transmisión de los datos con cualquier tipo de dispositivo electrónico; crear copias; descargar contenido de imagen; enviar contenido de imagen a través de textos, correos electrónicos o cualquier otro método existente de intercambio de datos o uso compartido de datos o intercambio de información, entre otros.
2. Los empleados autorizados al Sistema SET deberán guardar un alto grado de discreción en el desempeño de sus responsabilidades.

3. Ningún empleado, esté o no autorizado a ingresar al Sistema SET, podrá alertar a las personas observadas y grabadas, ya sea mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, audio mensajes, conversaciones privadas directas o indirectas, o cualquier otro tipo de método de comunicación.
4. La violación a las normas aquí establecidas será causa suficiente para la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo la destitución de empleo.

ARTÍCULO VI. CÁMARAS DE SEGURIDAD

1. Las áreas observadas por las cámaras de seguridad incluirán, sin limitación, a las entradas y salidas de todas las áreas de trabajo, almacén y despacho, todos los pasillos y salidas hacia el exterior, las áreas de oficina y administración, todos los accesos y predios exteriores. Es decir, las cámaras de seguridad cubrirán todas las áreas públicas del ALDLMD. Todo visitante, funcionario y empleado podrá ser observado por las cámaras en cuestión.
2. Todas las cámaras de seguridad se colocarán en lugares visibles.
3. Las imágenes captadas serán grabadas, pero no se grabará sonido alguno.
4. Las cámaras de seguridad permanecerán funcionando y grabando siete (7) días a la semana, las veinticuatro (24) horas del día.
5. Las cámaras no se instalarán en los baños, armarios, sala de lactancia, ni en cualquier otro lugar en el cual se tenga una razonable expectativa de intimidad.
6. De existir la necesidad de mejorar la seguridad, se podrán instalar cámaras adicionales o reubicar las existentes.
7. El ALDLMD instalará en lugares visibles de las áreas comunes letreros avisando que hay cámaras de seguridad grabando.
8. El monitor donde se observen las imágenes que captan las cámaras, estará ubicado en el Centro de Operaciones del Sistema de Seguridad por Vídeo y Monitoreo Electrónico o cualquier otro espacio seguro destinado a esos fines por la autoridad nominadora, siempre asegurando que solamente tengan acceso a las imágenes las personas para ello autorizadas.

ARTÍCULO VII. USO PROHIBIDO

Ninguna persona podrá utilizar las cámaras de seguridad para un uso distinto al autorizado en este reglamento. Además, se prohíbe la cesión o copia de las imágenes obtenidas de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, salvo lo expresado en este reglamento con relación a investigaciones administrativas o criminales.

ARTÍCULO VIII. REGISTRO

Se mantendrá un registro con el fin de mantener evidencia de las personas autorizadas por la autoridad nominadora a tener acceso al área donde ubica el Sistema de Seguridad del ALDLMD, con el fin de observar alguna situación ocurrida u obtener copia de la grabación de algún hecho ocurrido. **Anejo A.**

ARTICULO IX. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento. Su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso o artículo o parte de esta orden en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

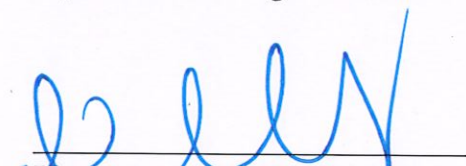
ARTÍCULO X. DEROGACIÓN

El presente deroga la *Reglamentación para la instalación y operación de cámaras de seguridad en el Consorcio Manatí Dorado Norte Central* de 1 de diciembre de 2011, así como cualquier otra norma, regla, reglamento o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este.

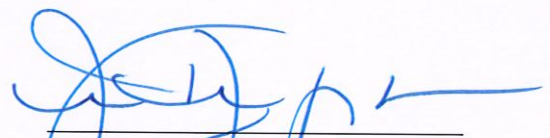
ARTÍCULO XI. VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en Vega Alta, Puerto Rico, el 17 de mayo de 2024.



Hon. María M. Vega Pagán
Presidenta
Junta de Directores de Alcaldes



Sra. Ivette M. Durán Freytes
Directora Ejecutiva

NORMAS DE SEGURIDAD PROHIBICIONES

- **NO** SE PERMITE ENTRADA DE ARMAS DE FUEGO EXCEPTO DE AGENTES DE ORDEN PÚBLICO.
- **NO** SE PERMITE LA ENTRADA DE OBJETOS CONTUNDENTES NI PUNZANTES.
- **NO** SE PERMITE LA ENTRADA DE PERSONAS ENCAPUCHADAS, ENMASCARADAS, DISFRAZADAS, NI ROSTRO CUBIERTO.
- **NO** SE PERMITE ENTRADA DE MATERIALES EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS.
- **NO** SE PERMITIRÁ LA GRABACIÓN IRRAZONABLE DE EMPLEADOS PÚBLICOS.

El Área Local de Desarrollo Laboral Manatí/Dorado se reserva el derecho de admisión.